



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00385-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasó al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por ÓSCAR APARICIO CASTILLO en calidad de endosatario en procuración de MARÍA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO, en contra de JUAN CARLOS DEL TORO ORTÍZ que nos correspondió por reparto. Provea. Turbaco (Bol), 8 de noviembre de 2023.

MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO  
ESCRIBIENTE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**  
ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho la demanda de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular seguido por ÓSCAR APARICIO CASTILLO en calidad de endosatario en procuración de MARÍA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO, en contra de JUAN CARLOS DEL TORO ORTÍZ la cual se encuentra pendiente para estudio de admisión.

Sin embargo, es menester señalar que la misma ha sido rechazada de plano por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, a través de providencia adiada el 16 de febrero de 2023, por falta de competencia territorial; remitiéndola a la Oficina Judicial de Cartagena para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbaco, Bolívar, por ser los competentes, de conformidad con el acápite de las notificaciones de la demanda.

Muy a pesar de lo anterior, este despacho difiere de la postura adoptada por los estrados judiciales referidos; lo anterior, en encuentra sustento, precisamente en las normas que regulan la materia, esto es, el artículo 28 del CGP que refiere sobre la competencia territorial y, en su numeral 1º refiere:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

A su turno, el numeral 3º del mismo articulado, señala: *“En los procesos originados en un **negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Dentro de este panorama normativo, no hay espacio a duda alguna que cuando se trata de títulos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria civil, dentro de los cuales se involucren los títulos valores, la competencia se rige tanto por el lugar del domicilio del demandado como del lugar de cumplimiento de la obligación, pues en sí, no son excluyentes; significa lo anterior, que el ejecutante cuenta con plena libertad de elegir entre uno u otro, evento que, además debe conjugarse con la cuantía para determinar la competencia.

Para el caso concreto, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en primer lugar; porque en el libelo introductorio de la demanda, el ejecutante alegó: **“Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted el Juez competente”.** Para el caso que nos ocupa, la naturaleza del asunto es un proceso ejecutivo singular donde cuyo objetivo principal es el pago de una letra de cambio (título valor) en favor de la titular de la misma.

Lo anterior, de acuerdo a la letra de cambio, que sirve como base para la pretensión ejecutiva, se señala que el demandado se servirá a pagar la suma transcrita en la ciudad de **Cartagena**. En segundo término, se tiene que en la demanda se reporta como dirección de domicilio del demandado: *“Barrio El Rodeo 1er Sector Mz 6 Lt3 en Cartagena”;* significa lo anterior, que el ejecutante, de manera acertada, había ejercido la potestad de escogencia del juez que debía conocer su asunto, luego entonces, para esta operadora no se acogen los argumentos planteados por el juzgado que pretende apartarse del conocimiento y más aún cuando su intención



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR**

Proceso Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2023-00385-00.

inicial fue claramente presentar la demanda en Cartagena pues si hubiese sido lo contrario la misma hubiese estado dirigida a los Jueces Promiscuos de esta municipalidad.

Así las cosas, esta autoridad judicial procederá en declararse incompetente para asumir el conocimiento de la demanda, en razón al factor territorial y propondrá en su defecto conflicto negativo de competencia, por cuanto el conocimiento de la misma está atribuida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),  
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INCOMPETENCIA** para conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por ÓSCAR APARICIO CASTILLO en calidad de endosatario en procuración de MARÍA AUXILIADORA ARTEAGA DE BELLO, en contra de JUAN CARLOS DEL TORO ORTÍZ por las consideraciones esgrimidas en este auto.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMITIR** a la Oficina de Reparto Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida la presente demanda ante el Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil-Familia para que adopte la decisión de fondo en el presente conflicto negativo de competencia.

**CUARTO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e5c589f2aafc72af17409856ff1fef1fe86d54c2b5011427945001da6c1ad3**

Documento generado en 08/11/2023 05:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**